

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200006300

Demandante: LINO IRNALDO MARIN MORENO

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 197

Una vez revisada la demanda y sus anexos con destino a establecer la admisión no de la misma, el Despacho, en virtud del principio de interpretación integral¹ considera que carece de competencia funcional para conocer de esta por tratarse de un asunto de carácter laboral.

En orden a lo anterior se pasan a exponer las razones que justifican por qué este Juzgado adscrito a la **sección tercera** no se encuentra facultado para conocer la demanda en referencia.

La parte actora, formuló en el escrito de la demanda, las siguientes pretensiones:

*“(...) PRIMERA. Responsable civil y administrativamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por el daño patrimonial sufrido el señor Mayor LINO IRNALDO MARIN MORENO, **configurado en la mora del pago de sus haberes retenidos durante la suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, los cuales aún no han sido cancelado, y que fuesen reconocidos a través de la Resolución No. 1778 del 05 de mayo de 2000, por un valor de \$14.985.448.64 M/CTE, Daño Antijurídico que no tenía por qué soportar el Demandante, constituyéndose claramente en una falla en el servicio, o cualquier otro título de imputación que considere esa Judicatura, ejecutado por parte de la Demandada, que implica el surgimiento de la responsabilidad de la Administración, determinado en el incumplimiento del contenido obligacional de protección para sus funcionarios.***

¹ Aquel en el que el “juez en el marco de su autonomía funcional y **siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.” Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).**

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, proceda a indemnizar integralmente los perjuicios generados a mi representado LINO IRNALDO MARIN MORENO, por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados, como consecuencia de las fallas y omisiones del servicio, **lo que redundo en la mora en el pago de sus haberes retenidos durante la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones; toda vez que parecer el Tesorero General de la entidad demanda, se los propio, no teniendo mi poderdante la obligación legal de soportar esta carga pública.**

TERCERA: Que de acuerdo con la anterior declaración LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL **proceda a reconocer y pagar** a la parte Demandante por intermedio de su Apoderado, o a quien represente sus derechos, **todas las sumas de dinero por concepto del pago de sus haberes retenidos durante la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones**, los cuales deben ser cancelados con la respectiva sanción moratoria, tratándose de derechos de índole laboral, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado año a año, debidamente indexados hasta la fecha en que se realice el pago a mi representado LINO IRNALDO MARIN MORENO.

CUARTA: Que LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL de cumplimiento a la decisión judicial en los términos previstos en los artículos 192, 193, 194, 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su jurisprudencia y doctrina, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas. (...)”

Como sustento de los hechos y las pretensiones el actor allegó distintos documentos de los que se destacan los siguientes:

- El demandante fue suspendido de su cargo como oficial de la Policía Nacional mediante la Resolución No. 11565 de 15 de octubre de 1993; acto administrativo en el que se estableció retener la mitad del sueldo básico que mensualmente devengaba, durante el periodo en el cual se mantuviera dicha suspensión².
- Seguidamente, mediante la **Resolución No. 03305 del 12 de noviembre de 1998³**, le fue restablecido el ejercicio de sus funciones al señor Lino Irnaldo Marín Moreno, y estableció que la Tesorería General de la Policía Nacional, se abstendría de devolver los valores retenidos durante el periodo en que se mantuvo la suspensión.

² Folios 22 a 23 C. 2.

³ Folios 24 C. 2.

- **Posteriormente, con la Resolución No. 1778 del 5 de mayo de 2000⁴, el Director General de la Policía Nacional ordenó la devolución de los haberes retenidos al actor** durante el periodo en el cual se mantuvo apartado de su cargo en esa Institución, **señalando en todo caso que su situación jurídica había sido resulta restableciendo el ejercicio de sus funciones, sin devolución de haberes (fl.26 c. 2º).**
- Luego, mediante la Resolución No. 2586 del 13 de diciembre de 2000, el Ministerio de Defensa Nacional, dispuso el retiro del señor Mayor Lino Irlando Marín Moreno (hoy demandante) de la Policía Nacional⁵.

Conforme a lo expuesto y comoquiera que el juez en uso de su autonomía funcional y como garante del acceso efectivo a la administración de justicia debe extraer el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada⁶, el Despacho observa que más allá de la estructura o redacción de las pretensiones de esta demanda, ciertamente el bien jurídico que el actor considera conculcado es de naturaleza laboral.

Se trata de un derecho que el actor asegura, fue reconocido mediante la Resolución No. 1778 del 5 de mayo de 2000 y que desde ese momento e incluso hasta la fecha de la presentación de la demanda la administración se ha sustraído de pagar, tal y como lo revelan las múltiples respuestas suministradas al demandante por parte de la entidad demandada ante las peticiones de pago (c 2º), constituyendo la mora de la acreencia laboral.

Así las cosas, se vislumbra que la fuente del daño -alegado por el actor- no se materializa en una responsabilidad contractual o extracontractual por parte del Estado, y que deba ser asumida por los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera de la ciudad de Bogotá; sino que **la competencia para conocer de las pretensiones aquí elevadas** deben ser conocida por los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda**, por ser los encargados de conocer los asuntos laborales, y quien deberá definir sobre la procedencia de la acción contencioso administrativa ejercida.

⁴ Folio 25 a 26 C. 2.

⁵ Folio 27 C. 2.

⁶ Aquel en el que el *“juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.”* Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

Lo anterior, por cuanto dada la estructura de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá⁷, las funciones: (i) se ejercen de manera especializada, asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto (**laboral** – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de “*subsidiaridad*”, para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

Por otro lado, respecto del medio de control invocado por el actor y el idóneo, el Consejo de Estado ha considerado que⁸, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁹ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

En conclusión, dado que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias por no tratarse de un asunto de responsabilidad contractual o extracontractual del Estado **sino de una reclamación o derecho de talante laboral**, se ordenará remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Segunda (reparto) para qué sean quienes hagan el estudio sobre la viabilidad de la acción presentada.

⁷ Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza: Acción de reparación directa.

⁹ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda promovida por el señor LINO IRNALDO MARIN MORENO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la **sección segunda** (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

¹⁰ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)